



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2271/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2271/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto del presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: presupuesto, público, erogado, mantenimientos, licitación, pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2271/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2271/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2271/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001002**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Con base en la solicitud con folio 092074024000257 solicito conocer el presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1891/2024, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>“Con base en la solicitud con folio 092074024000257 solicito conocer el presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.” (SIC).</i>	<p><i>Al respecto me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Obras por Contrato adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio ABJ/DGODSU/COC/184/2024, mismo que se anexa al presente.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ABJ/DGODSU/COC/184/2024, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto me permito informarle que sobre su solicitud con número de folio 09204024000257 no se hace referencia a ningún presupuesto público de los trabajos de mantenimiento en la Quinta Alicia, sino a una publicación en la gaceta de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “ALEGATOS:

- El servidor público Maximiliano Betancourt Peralta omite responder la solicitud aunque si se entiende el requerimiento
- El servidor público Maximiliano Betancourt Peralta viola el derecho de acceso a la información pública
- Solicito que el INFO proteja y garantice mi DAI
- No se desahoga el requerimiento
- La respuesta no está fundamentada y motivada.” (Sic)

IV.- Turno. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2271/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V.- Admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0795/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...



Por lo anterior se le informa:

Se anexa el oficio ABJ/DGODSU/COC/239/2024, firmado por el Arq. Maximiliano Betancourt Peralta, Coordinador de Obras por Contrato, recibido en esta área el 23 de Mayo del año en curso, donde se informa que los trabajos de mantenimiento que se realizaron en la Quinta Alicia que fueron la Rehabilitación de bajada pluvial, Colocación de cristal templado, Sustitución de impermeabilización, Colocación de duela, Limpieza de cisterna, Construcción de castillos de tablaroca, Colocación de puerta de sanitarios, Colocación de botaguas en juntas constructivas, Colocación de escalera marina, Aire acondicionado (solo frío), Pintura en castillos y plafón de tablaroca.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio ABJ/DGODSU/COC/239/2024, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrato del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

...

Al respecto le informo los trabajos de mantenimiento que se realizaron en la Quinta Alicia que fueron la Rehabilitación de bajada pluvial, Colocación de cristal templado, Sustitución de impermeabilización, Colocación de duela, Limpieza de cisterna, Construcción de castillos de tablaroca, Colocación de puerta de sanitarios, Colocación de botaguas en juntas constructivas, Colocación de escalera marina, Aire acondicionado (solo frío), Pintura en castillos y plafón de tablaroca.

..." (Sic)

VII. Alegatos de ente recurrido. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0796/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora



de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior se le informa:

Se anexa el oficio ABJ/DGODSU/COC/239/2024, firmado por la Arq. Maximiliano Betencourt Peralta, Coordinador de Obras por Contrato, recibido en esta área el 23 de Mayo del año en curso, donde se informa que los trabajos de mantenimiento que se realizaron en la Quinta Alicia que fueron la Rehabilitación de bajada pluvial, Colocación de cristal templado, Sustitución de impermeabilización, Colocación de duela, Limpieza de sistema, Construcción de castillos de tablaroca, Colocación de puerta de sanitarios, Colocación de botaguas en juntas constructivas, Colocación de escalera marina, Aire acondicionado (solo frío), Pintura en castillos y platón de tablaroca.

Se anexa notificación del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0795/2024, de fecha 27 de Mayo del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Documentación remitida en respuesta complementaria a la persona solicitante, referida en el numeral previo.
2. Correo electrónico del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió su respuesta complementaria.



VIII. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien



presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de abril de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el catorce de mayo de la misma anualidad, esto es, el noveno día del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en



determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente



recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió con base en la solicitud con folio 092074024000257, el presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Coordinación de Obras por Contrato indicó que en la solicitud con folio 092074024000257 no se hace referencia a ningún presupuesto público de los trabajos de mantenimiento en la Quinta Alicia, sino a una publicación en la Gaceta de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no se respondió a la solicitud aun cuando si se entiende el requerimiento.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente a través de la Coordinación de Obras por Contrato indicó que los trabajos de mantenimiento que se realizaron en la Quinta Alicia fueron:

- Rehabilitación de bajada pluvial.
- Colocación de cristal templado.
- Sustitución de impermeabilización.
- Colocación de duela.
- Limpieza de cisterna.
- Construcción de castillos de Tablaroca.
- Colocación de puerta de sanitarios.
- Colocación de botaguas en juntas constructivas.
- Colocación de escalera marina.
- Aire acondicionado (solo frío)
- Pintura en castillos,
- Plafón de Tablaroca.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, conviene precisar que en respuesta a la solicitud con folio diverso referida por la persona solicitante, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



Por instrucciones de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio núm. **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/0331/2024** del 24 de enero del 2024, en el que refiere a la solicitud de información con folio **092074024000257**, conforme lo siguiente:

*“Con base en la respuesta con folio 092074023001929, solicito le número y fecha de la Gaceta de la Ciudad de México donde la Alcaldía Benito Juárez publicó la información sobre la licitación pública para la Quinta Alicia.
LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA.” (sic)*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II, 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de la solicitud se comunica lo siguiente:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, se encontró que la solicitud de información refiere a la **Convocatoria 001-2022** de la Licitación Pública Nacional **No. 30001118-002-2022**, cuya descripción general de la obra es el **“Mantenimiento y rehabilitación de casa de cultura y bibliotecas en la Alcaldía Benito Juárez”**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con **núm. 867**, el pasado **07 de junio del 2022**.

De la respuesta brindada en atención a la solicitud referida por la persona solicitante se advierte que, la alcaldía Benito Juárez refirió que la licitación pública para la “Quinta Alicia”, se refiere a la licitación pública nacional 30001118-002-2022, cuya descripción general de la obra es el “Mantenimiento y rehabilitación de casa de cultura y bibliotecas en la Alcaldía Benito Juárez”, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México con número 867, el 7 de junio de 2022.

Al respecto, de la consulta a dicha Gaceta², se desprendió medularmente lo siguiente:

No. de licitación	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable requerido
30001118-002-2022	MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA Y BIBLIOTECAS EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.	08-07-2022	31-12-2022	\$2,500,000.00

De lo previo se extrae que para la licitación 30001118-002-2022, correspondiente a la “Quinta Alicia” (de acuerdo con lo propio señalado por el ente), se requirió un capital contable de \$2,500,000.00. En este orden de ideas, para la obra denominada

²https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3ed9b84209b350edf14fc2bb0dd77a71.pdf



“Mantenimiento y rehabilitación de casa de cultura y bibliotecas en la Alcaldía Benito Juárez” se requirió un capital contable específico, por lo que el ente si estaba en posibilidad de pronunciarse respecto del presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la “Quinta Alicia”.

Máxime que, a través del alcance remitido a la persona solicitante, el ente asumió que se realizaron diversos trabajos de mantenimiento en la Quinta Alicia, siendo estos los siguientes:

- Rehabilitación de bajada pluvial.
- Colocación de cristal templado.
- Sustitución de impermeabilización.
- Colocación de duela.
- Limpieza de cisterna.
- Construcción de castillos de Tablaroca.
- Colocación de puerta de sanitarios.
- Colocación de botaguas en juntas constructivas.
- Colocación de escalera marina.
- Aire acondicionado (solo frío)
- Pintura en castillos,
- Plafón de Tablaroca.

Por tanto, es que este Instituto se encuentra en capacidad de referir que dada la existencia de trabajos de mantenimiento en el lugar referido por la persona solicitante, el ente puede y debe pronunciarse sobre el presupuesto público erogado para dichos trabajos de mantenimiento.



No obstante, no se advierte que en ningún momento del procedimiento el ente se hubiera pronunciado correcta y concretamente respecto de lo requerido, pues si bien a través de un alcance señaló cuales fueron los trabajos realizados en la “Quinta Alicia”, no señaló cual fue el presupuesto destinado a estos, tal como fue requerido por la persona solicitante.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la persona solicitante, dado que el ente no atendió la solicitud en sus términos, pues la respuesta primigenia y complementaria no corresponden concretamente con lo peticionado, por no referirse específicamente al presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.

En esta misma lógica, se advierte que el ente recurrido incumplió con el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que en la refiere lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Del criterio en cita se extrae que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;



mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por ello, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

No obstante, en el presente caso tal criterio se inobservó, pues la respuesta brindada por el ente no atiende de manera puntual y expresa el interés informativo de la persona solicitante.

Asimismo, no pasa desapercibido de la consulta al Manual Administrativo del ente recurrido se extrajo medularmente lo siguiente:

Puesto: Dirección de Finanzas

- Autorizar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales.

Es entonces que se advierte que el ente cuenta con una Dirección de Finanzas encargada de aprobar movimientos financieros, por lo que también podría conocer de lo petitionado. No obstante, no se advierte el pronunciamiento de dicha unidad administrativa.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus



unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Finanzas y a la Coordinación de Obras por Contrato y deberá entregar la documentación que atienda la solicitud de la persona solicitante, esto es cualquier expresión documental que de cuenta del presupuesto público erogado para los trabajos de mantenimiento realizados para la Quinta Alicia.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.